

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuecia.

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación planta baja.

Número suelta 0,20

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto considerando obligatorio el uso del carbón nacional por las entidades e industrias protegidas, con las tolerancias que se expresan. Páginas 1098 a 1100.

Otro disponiendo sean de la competencia de la jurisdicción especial de Guerra, excluyéndolas por tanto de lo contencioso-administrativo, determinadas resoluciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten como consecuencia de expedientes gubernativos instruidos a Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, con arreglo al artículo 705 y siguientes del Código de Justicia Militar.—Página 1100.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Moral de la Reina y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco (Valladolid).—Página 1100 a 1102.

Otro nombrando Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados al General de división, en situación de primera reserva, don José Villalba Riquelme.—Página 1102.

Otro ídem Vocales de la ídem id. a los señores que se mencionan.—Página 1102.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Alberto de Borbón y Castelví, Duque de Santa Elena, pase a la de segunda.—Página 1102.

Otro ídem que el General de brigada

D. Mariano Bretón Bretón, cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimocuarta división y pase a situación de primera reserva.—Página 1102.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los fondos de la Caja Ferroviaria del Estado se hallen en las situaciones que se indican.—Páginas 1102 y 1103.

Otra ídem que la Junta Calificadora de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, se constituya inmediatamente y proceda a proponer la plantilla de funcionarios que sean necesarios para la misma.—Página 1103.

Otra designando al Teniente coronel de Infantería D. Felipe Pérez Ampudia para el cargo de Secretario de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos.—Páginas 1103 y 1104.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición entre Secretarios, para proveer las vacantes que se indican, esté formado por los señores que se mencionan.—Página 1104.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aclaratoria sobre los traslados de residencia de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1104.

Otra ídem sobre dudas surgidas en la aplicación del Real decreto de 17 de Mayo del pasado año y Real orden de 1.º de Octubre que regulan la protección de aceite de oliva.—Páginas 1104 y 1105.

Otra señalando el recargo que deben satisfacer en el mes de Marzo las liquidaciones de derecho de Arancel

que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1105.

Otra fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la aplicación de los coeficientes por depreciación de moneda en el mes de Marzo.—Página 1105.

Otra nombrando a D. Dámaso Castejón, Secretario de la Cámara de Comercio de Vigo, para formar parte de la Comisión creada para el estudio de las tarifas de la contribución Industrial y de Comercio.—Página 1105.

Otra declarando como modelo provisional del libro de ventas y operaciones industriales y comerciales el que se inserta.—Páginas 1105 y 1106.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican para cubrir las vacantes existentes en la plantilla de Auxiliares femeninos de Correos.—Páginas 1106 y 1107.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden prorrogando hasta el día 7 de Marzo próximo el plazo de entrega de las obras que han de constituir la Exposición de Arte español en nuestro pabellón de Venecia.—Página 1107.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad. (Convocatoria de 17 de Diciembre de 1925.)—Página 1107.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 1107.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de

satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1108.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1108.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Comunicaciones.—Correos.—Circular.—Convocatoria de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares femeninos.—Página 1111.

ANEXO 1.º—BOLETA.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGTO.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 1.

INDICE de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el presente mes.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Preocupa grandemente al Gobierno de S. M. la crisis aguda que atraviesa la explotación de hulla en España, en las cuencas del Norte y de Asturias, a la que prestó atención especial el Directorio Militar, y para cuya solución definitiva se dignó V. M. dictar un Real decreto creando el Consejo oficial de Combustible que ha de proponer el Estatuto base de un Consorcio cuya actuación alejará todo temor de nueva crisis y transformará las bases y conceptos de la explotación con notorio beneficio para la riqueza nacional, desarrollo en la producción y total eficiencia en su empleo.

El consumo nacional es superior a la producción actual en casi un 30 por 100, y es evidente que si de un modo absoluto pudiera hacerse cumplir la obligación del empleo del carbón del país y las explotaciones se realizaran con el más perfecto aprovechamiento, con la ordenación y preparación más completa, ni por dificultades de consumo ni de competencia extranjera existiría problema alguno que resolver.

Las condiciones efectivas de la explotación y la actual situación económica de casi todas las Empresas no permiten la clasificación necesaria para asegurar las calidades especiales requeridas por los distintos consumos, y el precio de obtención está recargado con un 10 a 15 por 100 sobre lo que debiera ser coste efectivo.

El Consorcio resolverá ciertamente este estado de cosas, pues con una ordenación y concentración de explotación adecuada, distribución y re-

paración de embarques racional, lógica mejora en el transporte, estímulo compensado para un mayor rendimiento de la mano de obra, intervención en los depósitos flotantes y francos, capitalización equitativa, estructuración de las cuencas y crédito hullero, se logrará una economía muy sensible y la gama de clasificaciones tan precisas y constantes como las necesidades industriales puedan requerir.

Mas, como es lógico suponer, la preparación documentada y el acuerdo definitivo de todas las partes que han de intervenir en el Consorcio no es posible lograrlo si una previa gestión que ha de durar varios meses, y enluciendo la inestabilidad del consumo y la amenaza constante de la baja del precio extranjero, manteniendo en perpetua alarma y división a los patronos, ahonda el mal actual y arrastra hacia una inmediata ruina esta básica riqueza nacional y la población obrera que de ella vive.

La solución transitoria o de urgencia, hasta ahora, ha venido procurándose con primas del Estado que, no dando la estabilidad necesaria por su falta de elasticidad, era, sin embargo, harto gravosa para aquél.

Como todo problema de relación entre productores y consumidores en un régimen de protección, cuando la sobreproducción no existe, debe tener su primera fase de arreglo en el equilibrio entre ambas, y solo cuando las dos partes han pasado sin lograrlo los límites económicos posibles, podrá recurrirse, bien al rendimiento obrero, si en ello estuviera la falta, bien al Estado, para que restablezca por su acción tutelar un equilibrio roto que sin su auxilio no puede existir.

Sin tocar de momento al rendimiento de la mano de obra, que ha de ser estudiado en el Consorcio, como en cambio una modificación pequeña en los precios para la estabilización en ellos y en el consumo permitiría estimular la sindicación, consolidar una utilidad remuneradora y conjurar todo conflicto sin perjuicio sensible del consumidor, lógico será proponer bases que, fundadas en estos extremos, resuelvan las dificultades actuales.

No es posible, por cuanto guarda expuesto, hacer obligatorio de un modo

absoluto el consumo del carbón nacional, por no haber perfeccionado las explotaciones y clasificaciones a fin de poder disponer de todas las calidades necesarias, y además por existir un exceso de consumo sobre la producción; mas si será justo que, aun con ciertas tolerancias justificadas, las industrias protegidas, que hoy son todas las españolas, den preferencia decidida al carbón del país y además aumenten sensiblemente las cantidades del consumo actual.

La solución que en este Real decreto se propone a V. M. es, pues, de estabilización en precios y en consumo, con el ligero posible aumento de éste.

No es lógico, sin embargo, haber una concesión que asegure la marcha económica de las explotaciones hulleras sin compensaciones para los consumidores y garantías para el Estado del cumplimiento del orden establecido; y para lograr esta legítima aspiración los patronos mismos están obligados a clasificar los carbones con escrupulosa exactitud y a limitar su producción a las explotaciones actuales, sin intensificarlas, y menos que el aumento que debe procurarse del consumo lo justifique.

Con el fin de que pueda ser vigilado por el Estado el cumplimiento de estos requisitos, será condición precisa que se sindicquen los patronos al cumplimiento de estos fines y que no se extiendan los beneficios de protección del Estado más que a los asociados, pues si los Sindicatos monopolizadores son antisociales y anti-económicos, los de cooperación a la obra de la Administración son de utilidad pública, de apoyo de la riqueza general y medio de intervención oficial, de contraste y de equilibrio económico, sin más afecto que distraer las competencias estériles que si por un momento parece facilitan economías al consumo, con las crisis financieras que forzosamente provocan terminan produciendo una perturbación social.

Esta disposición transitoria no hará más que suspender temporalmente la aplicación del carácter absoluto de la obligación del consumo nacional, sustituyéndola por el de tolerancia indicado; se restablecerá en toda su in-

tegridad con las adiciones que de un convenio nuevo puedan deducirse.

Tales son, Señor, los términos de esta propuesta estabilización de consumo, precio mínimo fijo durante el período transitorio y revisable siempre al año, si para entonces no se hubiera establecido el Consorcio, aumentos debidos sólo a mejoras de calidad y con un tipo máximo, clasificación de los carbones y sindicación obligada con transitoria limitación de la producción; y con arreglo a estas bases está redactado el proyecto de Real decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el Presidente que suscribe de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORRHANETA

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Consumo.

Se considera obligatorio el uso del carbón nacional por las entidades e industrias protegidas con las tolerancias que en este artículo se expresan:

A) Las Compañías de Ferrocarriles, sobre las cuales ejerce fuero el Estado, deberán consumir sólo carbón nacional, con la tolerancia del 15 por 100 las que formen grandes expresos y del 10 por 100 las restantes.

B) Las fábricas metalúrgicas que hoy consumen sólo carbón nacional, demostrando así que están preparadas para su consumo, seguirán empleando este carbón con carácter exclusivo.

Las otras partes metalúrgicas que importan hoy carbón extranjero por exigencias técnicas de su instalación, si consumen hoy más del 50 por 100 habrán de continuar empleándolo en la misma proporción, y si la proporción invertida en el último año ha sido menor de dicho 50 por 100, deberán aumentarlo hasta esa cuantía, a menos que, previo informe de la Comisión inspectora que se crea en este Real decreto, se justifique la imposibilidad económica o técnica de hacerlo, definiendo en ese caso la tolerancia máxima admisible.

C) Tanto las fábricas de gas como las otras industrias que hoy consumen sólo carbón nacional, seguirán empleándolo, con exclusión del carbón extranjero.

D) Las fábricas de electricidad, azúcar, tejidos, cemento, etc., estarán obligadas a consumir carbón nacional, salvo una tolerancia del 20 por 100.

E) La Marina de guerra, para sus arsenales y para todos los barcos que no sean de gran velocidad y de marcha, emplearán el carbón nacional de las características más similares y apropiadas a las necesidades de la aplicación a que se destinen.

F) La Marina mercante de cabotaje sólo podrá gastar carbón nacional, y la de gran cabotaje no podrá abastecerse en los depósitos francos, ni flotantes, ni terrestres y, en su consecuencia, no podrán comprar carbón extranjero en aguas jurisdiccionales españolas, sino en los puertos francos.

La proporción de carbón nacional que deben gastar los pesqueros de altura será objeto de una disposición especial, en relación con el régimen y organización que ha de dictarse para la explotación de esta industria, quedando entrelanto vigentes las disposiciones por que se rigen en la actualidad.

Los costeros tendrán sólo que gastar carbón nacional.

ARTÍCULO 2.º

Precios.

Durante el período transitorio de vigencia de este Real decreto se estabilizarán los precios, tomando como mínimo, que habrán de ser respetados por todos, los siguientes: Sobre vagón en bocamina, franco bordo; galleta y cribado, 47 pesetas y 54 pesetas con 50 céntimos. Granzas, 38 y 45,50. Menguado, 31 y 38,50.

Estos precios sólo podrán aumentarse como premio a sus características, por los resultados de sus análisis, buena preparación, constancia de calidad, según las condiciones que entre sí estipulen las partes contratantes y sin poder exceder nunca de un 10 por 100 sobre los precios indicados.

En los suministros para el interior, el tope máximo será el de 20 por 100.

Subsistirá a favor de los patronos mineros las primas por compensación de Aduanas que actualmente les están concedidas.

ARTÍCULO 3.º

Clasificación.

Los patronos mineros estarán obligados a mantener los lavados y clasificación de sus carbones con características definidas, que deberán estipularse en los contratos, sujetándose a las bonificaciones o castigos que de

acuerdo con este Real decreto pueden establecerse o convengan ambas partes.

ARTÍCULO 4.º

Distribución.

La estructuración de la distribución guardará una relación estrecha con la que actualmente, y por libre contratación exista, en atención al carácter fundamental de estabilidad a que este Real decreto tiende, si bien con la libertad de contratación que en el artículo 6.º se fija.

ARTÍCULO 5.º

Sindicación.

Los patronos mineros que quieran acogerse a los beneficios de este Real decreto deberán sindicarse, a los efectos de cumplir los fines que en él se expresan, tanto respecto a la clasificación, distribución de ventas, inspección oficial y respeto de precios de ventas, como a la prudencial limitación de producción.

Aquellos patronos mineros que no se asocien, estarán obligados al respeto del precio mínimo; pero ni de los ferrocarriles ni de las industrias protegidas podrán cumplimentar pedidos en tanto no esté colocada la producción de los sindicados que se sometan a la inspección del Estado y a las particularidades de este Real decreto.

En el plazo de quince días deberán presentar el Reglamento de su sindicación.

ARTÍCULO 6.º

Compras.

Los consumidores serán libres de solicitar el carbón de la calidad y procedencia que estimen más conveniente; pero los pedidos deberán ser pasados a la Directiva del Sindicato, quien estará obligado a complacer al cliente cuando haya existencias de los particulares pedidos, y en caso contrario, debidamente justificado, habrá de proporcionar el similar, procedente de otros elementos del Sindicato.

En los casos en que no hubiere existencias de las calidades pedidas ni similares, los consumidores tendrán derecho a adquirir los carbones de procedencia extranjera, previa debida justificación.

ARTÍCULO 7.º

Limitación de producción.

Los patronos mineros asociados se comprometerán durante la vigencia

temporal de este Real decreto a limitar su producción a la normal del último ejercicio, con las naturales excepciones de los períodos de huelga.

En la proporción de aumento del consumo se forzará la producción distribuyendo este aumento entre los sindicatos en relación a la ley del incremento del último trienio de cada uno de ellos, pero con sujeción armónica a las características de los carbones cuya mayor producción hay que consentir.

ARTÍCULO 8.º

Inspección.

Para la vigilancia y cumplimiento, por parte de los patronos y mineros y de los consumidores, de cuanto se dispone en este Real decreto, se nombrará un Comité ejecutivo, formado por un representante de los consumidores, otro de los productores y dos Ingenieros de Minas del Estado, que bajo la presidencia del Presidente del Consejo de Combustibles, vigile la observancia fiel a las prescripciones que se fijan en el presente Real decreto, persigan, denuncien y propongan sanciones para sus infracciones y organicen por cuenta del Sindicato de productores la persecución del contrabando.

ARTÍCULO 9.º

Disposición general.

Todo cuanto en este Real decreto se previene tendrá carácter transitorio hasta que se fijen los Estatutos y base del consorcio hullero y no modifique ni altere fundamentalmente cuanto esté legislado respecto al consumo de carbón nacional, menos las tolerancias que en sus artículos se fijan, respecto a estos extremos, con carácter temporal y como régimen de excepción.

Si pasado un año no se hubiere llevado a efecto el consorcio hullero, se hará una revisión de cuanto en este Real decreto se previene.

ARTÍCULO 10.

Los contratos hechos con anterioridad a este Real decreto serán respetados en toda su integridad.

ARTÍCULO 11.

Este Real decreto entrará en vigor cuando esté constituido el Sindicato a que en él se alude; pero desde su publicación en la GACETA regirá el artículo 2.º, en el que se fijan las tarifas obligadas.

ARTÍCULO 12.

Como compensación a lo que ha de tardar en entrar en vigor este Real decreto, se concederá una prima de 0,75 pesetas por tonelada producida desde 1.º de Marzo a 31 de Mayo.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad imperiosa de fortalecer los resortes del mando y de velar por el prestigio de los organismos armados, llevó al legislador a señalar atribuciones y fijar procedimientos que, sujetos a garantías debidamente reguladas, permitieran separar del Ejército a quienes no sean dignos de figurar en sus filas.

A dar satisfacción a esta necesidad se encaminan, no sólo los artículos del Código de Justicia militar, que establecen y condicionan el Tribunal de Honor, sino también aquellos otros que regulan el ejercicio de la jurisdicción gubernativa para decretar la separación del servicio cuando se considere perjudicial la continuación de algún Oficial en el Ejército por cualquiera de las causas que en la misma ley se enumeran.

La índole delicada de este género de resoluciones y el hecho de que son dictadas por virtud del ejercicio de una jurisdicción especialmente regulada por la ley, exige imperiosamente que sean rodeadas de las mayores garantías de eficacia, declarando, en forma que no deje lugar a duda alguna, que tales resoluciones son de la competencia de la jurisdicción especial de Guerra y están por tanto excluidas de lo contencioso-administrativo.

A este fin, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi

Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se consideran comprendidas en el número 2.º del artículo 4.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1924 y por tanto no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de este orden las resoluciones dictadas y que en lo sucesivo se dicten como consecuencia de expedientes gubernativos instruidos a los Generales, Jefes y Oficiales con arreglo a los artículos 705 y siguientes del Código de Justicia Militar y las demás resoluciones que tengan su origen en otros procedimientos de los establecidos por el mismo Código, y que por ello ha de entenderse que son privativos de la jurisdicción de Guerra.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Moral de la Reina y el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta:

Que, con fecha 29 de Abril de 1925, D. Vicente Brezmes López, debidamente representado, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Moral de la Reina, exponiendo: que por títulos legítimos le pertenece la mitad de una tierra sita en aquel término municipal, al camino de Aguilar, con el que linda por el Norte; finca inscrita en el Registro de la Propiedad; que, hace años, abrió en el lindero Este, y dentro de su finca, un arroyo, que limpiaba periódicamente, el cual mandó tapar en el año 1917, habiendo sembrado desde entonces la faja de terreno que ocupaba el mencionado arroyo, lo cual demuestra que la venía poseyendo quieta y pacíficamente desde que adquirió la finca en 13 de Junio de 1876; que en el mes de Noviembre de 1924, el citado Alcalde, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento, entró en la expresada finca y, valiéndose de sus obreros, procedió a la apertura del arroyo en toda la longitud del lin-

dero Este, y que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 446 del Código civil y utilizando el recurso que autoriza el 1.651 de la ley de Enjuiciamiento, promueve la presente demanda, que termina con la súplica de que, en su día, se declare haber lugar al interdicto, restituyendo al autor en la posesión de que ha sido despojado, y condenando al Ayuntamiento a que tape el arroyo y al pago de costas y perjuicios.

Que, practicada la información testifical y convocadas las partes para la celebración del juicio verbal, el Alcalde de Moral de la Reina, cumpliendo un acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, utilizando la facultad que le concede el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, y de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, requirió de inhibición a la Autoridad judicial, exponiendo como antecedentes: que la Junta local de Sanidad, en sesión de 7 de Junio de 1924, acordó proponer al Ayuntamiento que, por los medios legales, obligara a que sea abierto el arroyo que existe en una finca de D. Vicente Brezmes, y que, partiendo del camino de Aguilar, desembocaba en el arroyo madre del mismo nombre, para con ello sanear, tanto el referido camino como la calle de Cantarranas, y que, en su virtud, la Comisión permanente del Ayuntamiento acordó que se requiriese por la Alcaldía al propietario del terreno para que procediera a cumplimentar el acuerdo de la Junta de Sanidad, y ante su resistencia para ejecutarlo, y después de desestimar el recurso promovido contra el mismo, dicha Comisión resolvió declarar ejecutivos sus anteriores acuerdos y conminar al propietario con que se efectuarían las obras por la Corporación dentro de las condiciones que se le marcaban como necesarias para el curso de las aguas públicas limítrofes.

Funda el Alcalde su requerimiento: en que los acuerdos sobre apertura del arroyo obedecían a motivos de salubridad e higiene públicas, para conseguir la desecación de aquellos lugares pantanosos, preservando al vecindario de posibles epidemias, estando, por consiguiente, el caso expresamente comprendido en el número 16 del artículo 150 del Estatuto municipal y en los apartados d) y e) del 201 de la misma disposición; en que, según el artículo 216, es obligación de los

Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que le están encomendados, y en particular, entre otros, los de policía urbana y rural; en que, siendo evidente el carácter administrativo de los acuerdos de que se trata y la ejecución de los mismos, resulta aplicable la prohibición impuesta a los Tribunales para admitir interdictos, en el artículo 259 del citado Estatuto; en que, tratándose de dejar expedito el curso de aguas públicas, sujetas a la esfera de acción del Ayuntamiento, resulta también aplicable la prohibición análoga contenida en el artículo 1.252 de la ley de Aguas; y en que el interesado puede acudir a los Tribunales en defensa de sus derechos civiles, siempre que no sea en forma de interdicto, por impedirlo los citados preceptos legales.

Que, tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el Estatuto municipal faculta a los Ayuntamientos para tomar medidas referentes a higiene, limpieza y salubridad pública; pero no les autoriza para despojar de posesiones disfrutadas por más de un año y un día; que el Ayuntamiento, en vez de utilizar los medios legales a que, sin duda, aludía la Junta de Sanidad, apeló a procedimientos violentos que pudieran dar origen a la infracción de los preceptos contenidos en el título quinto, libro segundo del Código civil; y que no estando atribuido a las facultades del Alcalde el acto realizado, no es aplicable la prohibición del artículo 259 del Estatuto municipal, doctrina conforme con los Reales decretos resolutorios de competencias que se citan.

Que el Alcalde de Moral de la Reina, autorizando nuevamente por el Pleno del Ayuntamiento, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el cual, "todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado y restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen":

Visto el número 10 del artículo 150 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, que atribuye a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo o la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta ley

dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarda relación entre otros objetos, con la preservación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos, comprendidos en el término municipal y cualesquiera otros servicios de salubridad e higiene:

Visto el apartado h) y el último párrafo del artículo 180 del mismo Estatuto, según el cual, de conformidad con lo prevenido, entre otras disposiciones en el número 10 del artículo 150, es de la exclusiva competencia municipal y corresponde por tanto a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto: h), la desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto, entre otras, en la ley de 10 de Enero de 1879, salvo las modificaciones que establezca esta ley:

Visto el artículo 184 del referido Estatuto, que dispone que la aprobación definitiva del proyecto lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado o presu-puestos en los planos:

Visto el primer párrafo del artículo 186 de la misma disposición legal, que dice: "Ninguna finca podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúe la expropiación", regulando después el procedimiento para determinar la valoración. Y visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto formulada por D. Vicente Brezmes López contra el Ayuntamiento de Moral de la Reina, para recobrar la posesión de una zona de terreno enclavado en una finca, que por título hereditario le pertenecía desde el año 1876 e inscrita en el Registro y de la cual fué despojado con la apertura de un arroyo llevada a efecto

por el Alcalde en ejecución de acuerdos del Ayuntamiento, encaminados a cumplimentar resoluciones de la Junta local de Sanidad sobre saneamiento de vías públicas.

2.º Que los citados acuerdos del Ayuntamiento, en cuanto tiendan a desecar terrenos pantanosos, saneando un camino y una calle públicas y preservando al vecindario de posibles epidemias, es indudable que fueron adoptados dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Estatuto municipal, pero no le es menos que en cuanto al procedimiento que en ellos se establece para llevar a efecto aquel plan, conminando al actor para que hiciese por sí la obra y autorizando al Alcalde para que la ejecutase, fueron adoptados con marcada extralimitación de sus facultades, ya que para ello debió ajustarse la Corporación municipal a los trámites que previsoriamente establece el Estatuto municipal, redactando el oportuno proyecto, sometiénndose en su régimen de ejecución a lo dispuesto en la ley de Expropiación forzosa y precediendo a la ocupación del terreno, el pago o depósito de su valor.

3.º Que, por consiguiente, los actos realizados por el Alcalde, al amparo de una autorización dictada con notoria incompetencia, ocupando sin previa expropiación la finca del demandante, como atentatorio a una propiedad privada, fundamentada en títulos civiles y debidamente inscrita, justifica la procedencia del interdicto planteado, al cual, por consiguiente, no alcanza la prohibición contenida en el artículo 259 del mencionado Estatuto, que limita tal prohibición al caso de que el interdicto contrae providencias dictadas por los Ayuntamientos y Alcaldes, dentro del círculo de sus atribuciones; y

4.º Que la circunstancia de que años atrás hubiera existido el arroyo de referencia, en nada varía los fundamentos de esta decisión, ya que habiendo sido cegado dicho arroyo en el año 1917, desde cuya fecha venía ejercitando el demandante actos de posesión sobre la zona de terrenos que aquél ocupaba y habiendo transcurrido, por consiguiente, con gran exceso el plazo de año y día a que alude la Real orden de 10 de Mayo de 1884, sólo a la jurisdicción ordinaria correspondría en todo caso declarar si la finca estaba gravada con al-

guna servidumbre, careciendo el Ayuntamiento de facultades para reivindicar por sí aquel terreno y de competencia para resolver la mencionada cuestión, que por su carácter civil se halla atribuida a los Tribunales del fuero común.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en virtud de lo preceptuado en el Decreto-ley de fecha 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero próximo pasado,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, al General de división, en situación de reserva, D. José Villalba Riquelme, sin perjuicio de su actual cargo de Presidente de la Comisión para el estudio y reglamentación de la Educación física nacional e instrucción premilitar.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y en virtud de lo preceptuado en el Decreto-ley de fecha 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero próximo pasado,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados, procedentes del Ejército y Armada, al General de brigada, Jefe de la Sección de Justicia y Asuntos generales del Ministerio de la Guerra, D. Daniel Manso Miguel; al Contralmirante de la Armada, Jefe de la del Personal del Ministerio de Marina, don José Núñez Quijano; al Jefe de Administración civil de la Dirección

general de Administración D. Miguel Fernández Jiménez, y al Jefe de Administración civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, con destino en el Negociado de lo Contencioso de la misma, D. Jerónimo Celorrio y Guillón, entendiéndose que el nombramiento de los referidos Vocales lo es sin perjuicio de los destinos que en la actualidad desempeñen.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEDA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Teniente general, en situación de primera reserva, D. Alberto de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Mariano Bretón Bretón pase en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimo cuarta división y pase a la situación de primera reserva, por haber cumplido el día 23 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar las relaciones de la Caja Ferroviaria del Estado con el Tesoro público y de simplificar las operaciones consiguientes a la entrega de los recursos de terminados en la base 4.ª del Estatuto aprobado por Real decreto de 12

de Julio de 1924, evitando innecesarias y engorrosas movilizaciones materiales de fondos entre ambos organismos del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Todos los fondos de la Caja Ferroviaria del Estado se hallarán en una de las situaciones siguientes:

1.º En el Tesoro público, en una cuenta corriente a nombre de la Caja Ferroviaria y a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles, en la forma que se determinará.

2.º En el Banco de España, en otra cuenta corriente a nombre de la Caja Ferroviaria del Estado.

3.º En la Caja de la Tesorería del Consejo.

2.º La cuenta de la Caja Ferroviaria en el Tesoro público se nutrirá con los productos de la negociación de la Deuda especial ferroviaria y con el importe de todos los créditos que por cualquier concepto tenga que abonar el Estado a la Caja, con arreglo a la base 4.º del Estatuto aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

3.º El saldo que en la actualidad reside en la cuenta corriente abierta en el Banco de España a nombre del Consejo Superior de Ferrocarriles, deducido el importe de las obras sacadas a concurso o ya contratadas, se trasladará a la cuenta que el Tesoro público abrirá a la Caja Ferroviaria del Estado. A este efecto, el Consejo Superior de Ferrocarriles acordará que se expida un libramiento a favor del Tesorero de la Caja Ferroviaria por el importe del saldo, que dicho funcionario ingresará en la Tesorería-Contaduría central con aplicación al grupo "Varios conceptos" de la segunda sección de la segunda parte de la cuenta de Tesorería "Acreedores al Tesoro", en un concepto especial que se denominará "Fondos de la Caja Ferroviaria del Estado, a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles", siendo ésta la primera partida que se acredite en la mencionada cuenta.

4.º Todos los recursos de la Caja procedentes de entrega que deba efectuar el Estado conforme a la base 4.º del Estatuto, tendrán ingreso directo en la cuenta abierta en la Tesorería-Contaduría central, a que se refiere el número anterior, a cuyo efecto las Ordenaciones de pagos que hubiesen de expedir los libramientos respectivos lo harán en formalización y sobre la Tesorería-Contaduría central, que a su vez expedirá otros de ingreso

por las mismas sumas, también en formalización, con aplicación al aludido concepto de "Fondos de la Caja Ferroviaria, a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles".

5.º El Consejo Superior de Ferrocarriles interesará de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con la antelación que considere precisa, la entrega de fondos con cargo a dicho concepto de la cuenta de Tesorería, acompañando al pedido una certificación duplicada haciendo constar con referencia a sus libros de contabilidad, respecto a su primera petición, el importe de lo ingresado hasta la fecha de la misma, el importe de los fondos que solicite le sean entregados y el saldo que quede disponible, y respecto a las peticiones sucesivas, el importe del saldo resultante después de hecho efectivo el pago anterior, de los ingresos que se hubiesen verificado con posterioridad, el total de ambas partidas, el importe de los fondos que se interesa sean entregados y el saldo a disposición para entregas sucesivas.

6.º La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, con vista de tales documentos, ordenará la expedición del correspondiente mandamiento de pago en efectivo a la Tesorería-Contaduría central con la referida aplicación y a favor del Consejo Superior de Ferrocarriles, justificándole con copia del oficio de petición y un ejemplar de la certificación antes mencionada, en la que la Tesorería-Contaduría central hará constar su conformidad mediante certificación de referencia a los asientos de sus libros de contabilidad.

7.º Tanto la oficina de Contabilidad y Caja del Consejo Superior de Ferrocarriles, como la Tesorería-Contaduría central, llevarán una cuenta corriente al concepto de "Fondos de la Caja Ferroviaria del Estado a disposición del Consejo Superior de Ferrocarriles", en la que se cargarán y abonarán, respectivamente, los ingresos y pagos que por este concepto se verifiquen en el Tesoro.

8.º Todos los trámites y operaciones a que den lugar estas peticiones de fondos se abreviarán de modo que los libramientos se hagan efectivos por el Consejo Superior de Ferrocarriles en el plazo máximo de doce días, a contar desde la fecha de entrada en la Dirección de Tesorería y Contabilidad del oficio correspondiente.

9.º Queda modificado el Reglamento provisional de la Caja Ferroviaria

del Estado en cuanto se oponga a las prescripciones que anteceden.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Hacienda y Fomento.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo 3.º del Reglamento de 22 de Enero próximo pasado y en las disposiciones generales del mismo para aplicación del Decreto-ley de 8 de Septiembre último, regulador de la provisión de destinos públicos reservados a las clases e individuos de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, y a fin de normalizar a la mayor brevedad posible todo cuanto afecta al nuevo organismo al que queda encomendada tan importante función,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Junta calificadora de los referidos destinos, nombrada por Reales disposiciones de esta fecha, se constituya inmediatamente y proceda sin demora alguna a proponer la plantilla de funcionarios que sean necesarios para los dos grupos de la Sección que señala el aludido Reglamento y a determinar la forma en que ha de percibir sus devengos el personal que se designe, interin se consignen en los próximos presupuestos los créditos necesarios. Asimismo en el plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de esta Real orden, formulará y elevará a esta Presidencia el proyecto de Estatuto de su régimen interior y de todas aquellas normas que estime convenientes para la mejor aplicación del Reglamento provisional hasta que se dicte el definitivo que proceda.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la base 3.º del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar al Teniente coronel de Infantería, con destino en el Regimiento de reserva de Orense número 65, D. Felipe Pérez Ampudia, para desempeñar el cargo de Secretario de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, el cual lleva anexo

el de Jefe de la Sección establecida en el artículo 38 del antes citado Reglamento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de la Guerra y Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las oposiciones entre Secretarios, convocadas por Real orden de 20 de los corrientes (GACETA del 23 del actual mes), para proveer las vacantes de las Secretarías de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, Baeza, Barcelona (distrito de la Audiencia), Tezuel y Castellón de la Plana, de categoría de término, y las de Motril, Noya, Baena, Villafranca del Bierzo, Belmonte y Llerena, de ascenso, esté formado por V. E. como Presidente, por el Fiscal de esa Audiencia, por el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, por los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central D. José Gascón y Marín y D. José Luis Castillejo, por el Decano del Colegio de Secretarios de Madrid y por el Secretario del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Como aclaración a la disposición transitoria primera de la Real orden de 13 de Enero último, reguladora de los traslados de residencia a instancia de los funcionarios del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que lo preceptuado en el número 5.º de la propia Real orden es también de aplicación a los Auxiliares de dicho Cuerpo procedentes

de las oposiciones celebradas en el año 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Mayo del pasado año 1925, que regulan la protección al aceite de oliva, riqueza nacional digna de ella, dentro de los límites debidos para ocasionar el menor perjuicio a los fabricantes de aceites de semillas oleaginosas y la Real orden de 1.º de Octubre del mismo año, que intentó armonizar las prescripciones de dicho Real decreto con los distintos intereses a que afecta, son en realidad tan discrepantes que han surgido dudas sobre la relación entre una y otra disposición en cuanto a la efectividad de lo estatuido y la necesidad de que se exteriorice el verdadero alcance de la primera, resolviendo de paso, cuantas reclamaciones se hubieran formulado, y habida consideración de los términos del Real decreto y del espíritu que al mismo informa.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El cupo de 40.000 toneladas anuales para la importación de semillas oleaginosas a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1925 se entenderá aplicable exclusivamente a las de cacahuet y sésamo. Será libre, por lo tanto, la importación de las restantes semillas incluídas en la partida 999 de Arancel vigente, generadoras de aceites industriales, no destinados a la mezcla con los alimenticios.

A tales efectos, se computará como período anual el plazo comprendido entre 1.º de Marzo a 28 de Febrero siguiente.

2.º El cupo máximo de 40.000 toneladas a que alude el artículo anterior, único que podrá importarse para la elaboración de aceites comestibles o para la fabricación de los de usos industriales, debiendo distribuirse entre los fabricantes de aceites de semillas oleaginosas autorizados para importación cuyas fábricas hubiesen elaborado dicha clase de aceites durante el trienio 1922-1924, de un modo continuo o por etapas; entre los que acogidos a la Real orden de 1.º de Octubre de 1925 estuviesen

en uno de los casos previstos en el artículo 6.º de esta Real orden, y a los que habiendo comenzado la instalación de sus fábricas antes del 17 de Mayo último, la tuviesen concluída al promulgarse la presente disposición. El reparto entre los fabricantes enumerados se hará teniendo en cuenta la capacidad productora de las fábricas y el promedio de la producción de hecho obtenida en cada una durante el trienio 1922-1924, y si el segundo dato fuese negativo se considerará únicamente el primero en la debida relación proporcional con los demás productores.

3.º El prorrateo será verificado por la Dirección general de Aduanas, a la cual deberán elevar la oportuna instancia dentro del plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA, los fabricantes que quieran participar en él. A la instancia acompañará cada uno declaración jurada acerca de la capacidad productora y producción efectiva de su fábrica, así como el recibo de la contribución industrial.

4.º La falsedad en las declaraciones juradas, siempre comprobables por la Administración, será castigada con exclusión del reparto, más las sanciones que procedan en cada caso.

5.º El reparto será hecho por la Dirección general de Aduanas en el plazo de quince días, a partir del que fija el artículo 3.º, y se publicará en la GACETA para conocimiento de los interesados.

6.º Cuando un fabricante acredite que las expediciones de semillas oleaginosas de cacahuet y sésamo que tiene pendientes de despacho, o se hallan camino para España, o sean embarcadas con visado consular anterior a la publicación de esta Real orden en la GACETA, superan a la cuota que se le haya asignado en prorrateo, tendrá derecho, previa la justificación pertinente, a importar el exceso por una sola vez; pero este exceso habrá de destinarse única y exclusivamente a la fabricación de aceites industriales. El hecho de hallarse en camino, o pendiente de despacho, o a punto de embarque, pero con visado consular anterior a la inserción en la GACETA de esta Real orden, una expedición, habrá de probarse documentalente ante las Autoridades de Aduanas, en forma cumplida.

7.º Queda derogado cuanto se oponga a la presente Real orden, y la Dirección general de Aduanas dictará las instrucciones precisas para

el exacto cumplimiento de cuanto se ordena en la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto del 20 y Real orden del 11 de Agosto de 1920:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 24 de Enero último al 23 del mes actual, ambos días inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante el mes de Marzo próximo venidero, cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta y seis enteros cincuenta y cuatro céntimos por ciento

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Mayo de 1922 y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base durante el mes de Marzo próximo venidero para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una

depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Portugal, seis enteros doscientas cincuenta milésimas; Rumania, tres enteros noventa y tres milésimas; Hungría, cero enteros diez milésimas; Turquía, tres enteros setecientos veinticinco milésimas; Bulgaria, cuatro enteros novecientos sesenta y nueve milésimas; Yugoslavia, doce enteros quinientas siete milésimas; y Grecia, diez enteros cuarenta y tres milésimas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Como ampliación a lo dispuesto por Real orden de este Ministerio fecha 30 de Diciembre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer el nombramiento de don Dámaso Castejón, Secretario de la Cámara de Comercio de Vigo, para formar parte de la Comisión creada para el estudio de las tarifas de la Contribución Industrial d de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de estudiar el modelo del libro de ventas y operaciones industriales y comerciales a que se refiere el Real decreto de 1.º de Enero próximo pasado, ha formulado una propuesta que responde perfectamente al criterio de compaginar la constancia de los datos que se trata de obtener con la máxima sencillez posible en su anotación.

Ha precedido a tal propuesta el estudio de las exposiciones aportadas por los contribuyentes interesados durante el plazo concedido por este Ministerio para la información pública que sobre el Real decreto antes citado fué acordada, y han sido recogidas esas exposiciones en la redacción del modelo, procurando hacerlo compatible con las más modestas modalidades del comercio y de la industria.

Ninguna dificultad parece que puedan ofrecer las anotaciones en este libro, que, a pesar de su sencilla es-

tructura, habrá de recoger todos los ingresos que los contribuyentes obligados a llevarlo obtengan por el ejercicio de su negocio, cumpliéndose así la finalidad que perseguía el Real decreto que lo estableció. Su misma generalidad, que nace de su propia sencillez, habrá de permitir su aplicación lo mismo al grande que al pequeño comercio, a la importante que a la modesta industria; pero ante la posibilidad de que la experiencia aconsejara modificar el modelo adaptándolo a casos especiales con modalidades también peculiares, se ha considerado procedente abrir una nueva información, también por escrito y concreta, sobre dicho modelo, que se publica con carácter provisional.

Con el complemento de esta información podrá conocer el Gobierno el pensamiento, los deseos y las opiniones de las clases interesadas, tanto en lo que al Real decreto en su totalidad concierne, como en lo que al modelo adoptado concretamente afecta, y entonces, compulsada ampliamente la iniciativa ministerial con juicios y criterios que, si por interesados pudieran parecer parciales, por competentes deben ser oídos y por conocedores de las realidades industriales y mercantiles solicitados, aprobará el modelo que en definitiva ha de establecerse y redactará el Reglamento preciso para la aplicación del Real decreto. De este modo serán recogidas y estudiadas todas cuantas iniciativas, aspiraciones o solicitudes sean provechosas, sin perjuicio de la finalidad esencial del libro y dentro del respeto a la idea de orden estadístico y fiscal que le dió origen; y armonizándose de este modo en todo lo posible las conveniencias de los contribuyentes y las necesidades de la Administración, se llegará a la implantación de una forma contable tan elemental y tan fácil, que sólo pretende averiguar lo que sin la obligación que ahora se impone se debía saber: los ingresos que tiene una persona individual en el ejercicio de su negocio.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare como modelo provisional del libro de ventas y operaciones industriales y comerciales el que a continuación se inserta.

2.º Que se abra una información pública por escrito sobre dicho modelo, debiéndose dirigir los informadores a la Dirección general de Rentas públicas hasta el día 15 del próximo mes de Marzo, en que se con-

siderará cerrada la información; y
3.º Que, con vista de los informes elevados, se publique por el Ministerio de Hacienda el modelo definitivo del libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales, pu-

diendo autorizarse modalidades distintas de dicho libro para las industrias que por su índole especial lo requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

LIBRO ESPECIAL DE VENTAS Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES

NUMERO DE ORDEN DE LAS VENTAS U OPERACIONES	FECHA	CONCEPTO	COBRADO — Pesetas.	SUMAS DIARIAS	SUMAS MENSUALES	OBSERVACIONES

En las operaciones a plazos se anotará la operación en la fecha en que se contrate, haciendo constar su valor total, bien al expresar el concepto, o bien en la casilla de "Observaciones"; pero sin que en la casilla de "Cobrado" figure más cantidad que en la que en su caso se hubiera percibido al contratar la operación. Al ir cobrando después cada plazo, se anotará este ingreso por su parcial importe en la dicha casilla de "Cobrado", haciendo en la de "Observaciones" la referencia a la operación a que corresponda.

Las operaciones anuladas se harán constar en la casilla de "Observaciones", haciendo referencia al número de orden con que hubieren sido anotadas al darles entrada en el libro. Su importe podrá anotarse debajo de la suma correspondiente al día en que la operación se hubiere anulado para restarla, o restarlas si fueran varias, de dicha suma y obtener con la diferencia el ingreso líquido del día.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 18 del actual, se ha otorgado la autorización necesaria para cubrir 55 vacantes existentes en la plantilla de Auxiliares femeninos de Correos, y otras 20 más que puedan resultar hasta la terminación de los ejercicios, y para su debido cumplimiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La provisión de dichas plazas se hará mediante oposición entre españolas de buena conducta, mayores de diez y seis años y menores de cuarenta el día 28 del actual mes, que así lo soliciten y que acrediten dentro del plazo de la convocatoria reunir tales circunstancias, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento expedida con referencia al Registro ci-

vil, debidamente legitimada y legalizada cuando haya sido inscrito fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía del domicilio de la solicitante.

c) Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro de penados y procesados.

d) Instancia que deberá estar extendida en papel de una peseta de la clase octava o en papel común y reintegrada con timbre de dicha clase y el provincial de diez céntimos, y dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones. También podrán acompañarse aquellos documentos que acrediten a las opositoras como taquígrafas, con servicios interinos en el Cuerpo de Auxiliares femeninos o en posesión de idiomas, a los efectos que se determinarán.

2.º El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones estará constituido por D. Luis Castañón y Cruzada, Secretario general de la Dirección general de Comunicaciones,

como Presidente; D. Porfirio Silván González, Abogado del Estado; don Víctor Linares Martínez, Jefe de Negociado de Legislación; D. Emilio Gómez Ramos, del de Contabilidad, y D. David Herizo Alvarez, del de Locales, de dicha Dirección general, en concepto de Vocales. El último actuará como Secretario.

Para que el Tribunal actúe bastará que concurren tres de sus miembros. Para sustituir a los Vocales del Cuerpo de Correos, en caso de enfermedad u otro cualquiera, se designan a D. Manuel Escolar y Escolar, Jefe del Negociado de Conservación, y D. Cesáreo García del Moral y Baeza, Habilitado de Correos.

3.º Los ejercicios de la oposición serán dos, uno práctico y otro oral, y ambos eliminatorios.

El ejercicio práctico, que se efectuará por grupos de opositoras, constará de tres partes. La primera consistirá en la escritura manual al dictado de un trozo de una obra en prosa, de escritor nacional, elegido

por el Tribunal para cada grupo de opositoras, para juzgar de la velocidad, letra y ortografía de las mismas.

La segunda, en la escritura mecanográfica, durante diez minutos, de un texto que proporcionará el Tribunal a las opositoras.

Y la tercera, en la resolución de dos problemas prácticos de Aritmética, iguales para cada grupo de opositoras, correspondientes a una lección, sacada a la suerte, del correspondiente programa.

Para la práctica de la segunda parte de este ejercicio, cada opositora podrá llevar la máquina que le convenga.

El ejercicio teórico consistirá en la contestación oral, en plazo máximo de veinte minutos, de tres temas del programa que redactará el Tribunal y se publicará oportunamente, sobre materias de organización Administrativa, Legislación de Correos y Geografía Postal.

4.º La calificación de los ejercicios se hará por medio de puntos, a razón de diez por cada juez y cada una de las partes del primer ejercicio, y de cada uno de los temas del segundo, dividiéndose la suma de los obtenidos en cada ejercicio por el número de miembros que hayan calificado, constituyendo la calificación el cociente que resulte.

La opositora que no obtenga calificación superior a cinco en cada parte del ejercicio y a quince en total, se considerará desaprobada.

Las calificaciones de las aprobadas se harán públicas a continuación de lo acordadas por el Tribunal.

La suma de las calificaciones de ambos ejercicios determinará el orden de preferencia y en ningún caso se considerarán con derecho a plazas más que las que corresponden al número anunciado en la convocatoria. A las opositoras que hayan acreditado suficientemente, a juicio del Tribunal, ser Taquígrafas, haber servido ya como interinas en el Cuerpo de Auxiliares femeninos o poseer idiomas, se les agregará un punto más por cada concepto para formar la calificación definitiva. Los empates que se produzcan se decidirán a favor de la que tenga mayor edad.

El 10 por 100 de las plazas se reservarán a favor de las viudas y huérfanas de funcionarios de Correos que obtengan la aprobación, determinándose la preferencia para obtenerlas a favor de las de ma-

yor puntuación, considerándose el resto sin derecho alguno.

Para otorgarles este beneficio es condición indispensable que expresen en la instancia que se acogen al mismo, acreditándolo suficientemente a juicio del Tribunal.

5.º Las instancias se presentarán durante el plazo de un mes, a partir de la fecha de la convocatoria, que efectuará el Director general de Comunicaciones y en la que determinará expresamente el día y la hora en que termine el plazo de admisión.

Cada opositora abonará 25 pesetas como derechos de oposición al presentar la instancia, expidiéndose un recibo a cambio de su entrega, con el que acreditará su derecho a actuar si se haya comprendida en la lista de las admitidas.

Al importe de los derechos de oposición se les dará la aplicación que determina el artículo 2.º del Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1924.

6.º El orden de actuación en los ejercicios será el alfabético de primeros apellidos.

7.º Con todo lo no previsto en esta Real orden y para que en cualquier momento se solventen aquellas dificultades que puedan presentarse queda facultado el Director general de Comunicaciones para acordar cuantas disposiciones fueren necesarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Concluyendo el 28 del corriente el plazo concedido para la entrega de los cuadros, esculturas, dibujos y grabados que han de constituir la Exposición de Arte español en nuestro pabellón de Venecia, de Abril a Octubre, coincidente con la Internacional de dicha capital, y en vista del deseo manifestado por algunos artistas de que les sea otorgada una prórroga por no haber podido terminar debidamente sus trabajos, dada la importancia del certamen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar hasta el domingo 7 de Marzo próximo, inclusive, el plazo de entrega de las referidas obras en el palacio del Retiro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad. (Convocatoria de 17 de Diciembre de 1925.)

Constituido este Tribunal en el día de la fecha, ha acordado señalar el 18 de Marzo próximo, a las cuatro y media de la tarde, para comenzar las oposiciones con el sorteo de los opositores, que determinará el orden a que han de ajustarse los llamamientos en cada ejercicio, y que tendrá lugar en la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Madrid (Palacio de Justicia).

Igualmente ha acordado que el primer ejercicio comience el día 22 del mismo mes, a las cuatro y media de la tarde, en el expresado local.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de los artículos 7.º y 9.º del Reglamento de 7 de Agosto de 1924.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Presidente del Tribunal, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 1 al 6 del próximo Marzo, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, domiciliada en España, de la emisión de 1924, procedente de renovación de la

de igual clase, emisión de 1891, hasta la factura número 3.428.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920,

por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 7.021.

Madrid, 27 de Febrero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
75.897	1.560	Salamanca	D. Regino Díaz García	86,00
76.013	964	Zamora	Bustamante Alonso Fernández	453,10
76.111	4.743	Valencia	Francisco Fernández Galán	355,80
76.123	969	Ciudad Real	Francisco Pasamontes Ocaña	101,00
76.188	»	Madrid	Casimiro Sanz Matesa z.	103,00
76.197	2.344	Zaragoza	Agu tén Corbatón Buarte	117,25
76.211	894	Avila	Tiburcio Rueda Carabayo	103,00
76.212	995	Idem	Eugenio de la Purificación Martín	101,00
76.213	1.119	Santander	Andrés Pizana Campo	76,00
76.215	2.757	Murcia	Francisco Molina Egea	121,25
76.216	2.758	Idem	Francisco Morga A baladejo	33,00
76.218	1.897	Córdoba	Manuel Tardaguila Chafle	86,00
76.219	2.242	Badajoz	Jacobo Ríos Silva	64,75
76.221	2.241	Idem	José Rubio Vázquez	100,00
76.224	2.046	Cádiz	José García María	615,07
76.226	2.048	Idem	José Rayas Guerrero	32,00
76.229	2.245	Badajoz	Pedro Navas Ventas	103,00
76.230	1.491	Balcares	Domingo Martí Riera	82,25
76.231	970	Ciudad Real	Melitón Romero Luengo	99,00
76.232	2.759	Murcia	Luis Martínez García	115,25
76.233	534	Segovia	Alejandro Provencio Alonso	79,00
76.234	664	Almería	José López Funes	67,00
76.235	665	Idem	Domingo Elena Márquez	362,75
76.236	666	Idem	Miguel Guillén Lóp z.	80,00
76.237	671	Guadalajara	Gregorio Quintana Barona	104,50

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por el Presidente-Secretario de la Junta de Patronato de la Fundación denominada de Escuelas gratuitas de San Vicente de Paul, instituida en el Ferrol, en cuya instancia solicitan nuevamente la exención del impuesto especial de personas jurídicas a favor de la Fundación mencionada:

Resultando que a dicha instancia se acompaña: testimonio notarial de la escritura de fundación autorizada por D. José Fernández del Busto en 30 de Marzo de 1922; traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública y un ejemplar de los Estatutos de la Fundación referida:

Resultando que en la escritura fundacional se sientan las bases de constitución de la misma nombrando la Junta de Patronato, que estará integrada por un Director espiritual, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario-Contador, un Tesorero y cuatro Vocales; cuyos cargos serán esencialmente gratuitos, correspondiendo a la mencionada Junta el Patronazgo y gobierno de la Institución, bajo la alta inspección del patronato del Gobierno:

Resultando que en la escritura se

relacionan los bienes propiedad de la Fundación, y que consisten en 20 títulos de la Deuda, cuyo importe asciende a 32.000 pesetas de valor nominal y 22.218 efectivo, los cuales títulos como capital permanente de la Fundación deberán convertirse, según voluntad del fundador, en una inscripción intransferible que se depositará a nombre de aquella en la Sucursal del Banco de España de la Coruña:

Resultando que en el Reglamento por que se rige la Fundación objeto del expediente se regula el funcionamiento de la Junta de Patronato y se establecen las reglas a que han de ajustarse sus actos los individuos que la componen, determinando, en cuanto a la enseñanza, que las clases serán diurnas y nocturnas, divididas en tres grupos: de analfabetos, de enseñanza elemental y de enseñanza graduada; disponiéndose en el artículo 56 que la Fundación pone como condición para el ingreso en sus Escuelas que no podrán entrar en ellas como alumnos más que los que sean pobres:

Resultando que la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la Fundación como de beneficencia particular y confirma en el Patronato de la misma a las

personas designadas por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que los solicitantes, en el concepto con que intervienen, tienen personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación Escuelas gratuitas de San Vicente de Paul, de Ferrol, la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas, personalidad derivada de la escritura fundacional y de la Real orden de clasificación, confirmatoria del nombramiento hecho por el fundador:

Considerando que por tener la entidad de referencia el carácter de persona jurídica que dedica sus bienes propios al remedio de necesidades ajenas de índole moral, sin lucro alguno ni para el fundador ni para aquellas personas que ostentan el cargo de Patronos, reúne los requisitos ordenados en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y procede, en su consecuencia, que se la declare exenta del impuesto especial de personas jurídicas:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y el capital destinado a

su cumplimiento, ya que por disposición expresa del fundador y acuerdo de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública, los Patronos se hallan obligados a rendir cuentas al Protectorado, por lo que no podrán disponer de los bienes fundacionales, sin incurrir en responsabilidad, siendo éste el criterio establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por diversas resoluciones de este Centro para demostrar la no existencia de esta personalidad interpuesta:

Considerando que si bien la voluntad fundacional al determinar el capital de la Fundación, lo adscribe de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, será preciso que se cumpla lo dispuesto por el fundador, convirtiendo los títulos de la Deuda en una inscripción intransferible que se deposite en la Sucursal del Banco de España:

Considerando que se han cumplido los requisitos mandados observar por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la Delegación especial que al efecto le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas el capital que integra la Fundación benéfica establecida en El Ferrol con el nombre de Escuelas gratuitas de San Vicente de Paúl, previo cumplimiento del requisito a que se refiere el cuarto considerando de este acuerdo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926. El Director general, A. Fidalgo. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Vista la instancia que nuevamente dirige a este Centro el Deán y Secretario del Cabildo Catedral de Málaga en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la Fundación de D. Fernando de Oquillas:

Resultando que en la mencionada instancia se expresa: Que el Cabildo administra el Patronato que fundó don Fernando de Oquillas; que las rentas se vienen destinando a fines benéficos y nada a fines religiosos; que la Fundación fué clasificada por el Ministerio de la Gobernación como entidad benéfica particular, con obligación por parte del Patronato de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado; que en 31 de Diciembre de 1924 esta Dirección general desestimó la solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas teniendo en consideración que los bienes se destinaban a fines de carácter religioso:

Resultando que, según consta en el título fundacional, el año 1583 el señor D. Fernando de Oquillas otorgó testamento ante el Escribano D. Pedro de Chaves, en el cual, después de instituir un vínculo y una manda para criar niños expósitos, dispone del remanente de sus bienes para que "cada año cuatro guerdanas doncellas hembras nobles y que ellas no esten al servicio ni ensoldadas en casas de vecinos se casaron... Y sin en algun año hubiere carestia manda que no se partan las rentas a guerdanas sino que se repartan en limosnas de pan y diversos":

Resultando que esta Dirección general, en anteriores acuerdos, denegó la solicitud de exención formulada por el Patronato de D. Fernando de Oquillas por no justificarse de manera fehaciente la inversión de las cantidades constitutivas del capital fundacional en fines benéficos:

Resultando que con la instancia de 31 de Diciembre de 1925 presenta el mencionado Patronato una certificación librada por el Secretario-Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, en la cual se hace constar que las rentas de aquél se aplican a los niños expósitos y a limosnas, sin que se mencione para nada la Capellanía que fundó el mismo Sr. Oquillas:

Considerando que los solicitantes tienen, en el concepto con que intervienen, personalidad bastante para pedir a nombre de la Fundación-Patronato de D. Fernando Oquillas la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que los fines que dicha Fundación cumple en cuanto a las limosnas a niños expósitos y a pobres, son esencialmente benéficos de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912 en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ya que los bienes fundacionales se destinan al remedio de necesidades ajenas, sin que por otra parte exista persona interpretada, dada la obligación que tiene el Patronato de rendir cuentas al Protectorado, y sin que, por consiguiente, pueda disponer de los bienes a no incurrir en responsabilidad:

Considerando que acreditado fehaciente el destino de las rentas del Patronato de D. Fernando de Oquillas, que se invierten en el cumplimiento de fines benéficos con exclusión de los de carácter religioso, procede acordar la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes en virtud de la delegación que le fué conferida en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes de carácter mobiliario propiedad del Patronato de don Fernando de Oquillas, instituido en la ciudad de Málaga, a que este expediente se refiere.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Febrero de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Vista la instancia suscrita por el Sr. Obispo de Oviedo, en concepto de Patrono de la Fundación benéfica Asilo Vinjoy, vulgarmente conocida con el nombre de Asilo de Huérfanos del Fresno, en solicitud de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en escritura pública, autorizada en 14 de Julio de 1923 por el Notario de Oviedo D. Secundino de la Torre, se hizo constar por el Sr. Obispo de la Diócesis y otros comparecientes que desde el año 1876 hasta su muerte, ocurrida en 1897, D. Domingo Fernández Vinjoy, Presbítero, se consagró por entero a recoger, alimentar y dar educación a los niños huérfanos, sin otros recursos que las limosnas que recibía, teniéndolos en la modesta casa que poseía en el barrio del Fresno; que cuando el Sr. Fernández Vinjoy creyó próximo su fin se dirigió al Prelado de la Diócesis encomendándole la continuación de su obra y confiándole el Patronato; que con la ayuda de personas caritativas logró aquél construir un edificio destinado al albergue de huérfanos y dotar de capital propio a la Fundación:

Resultando que en la escritura se declara fundado en el barrio de Fresno un asilo denominado Asilo Vinjoy, bajo la advocación de Jesús, María y José, destinado a la alimentación y vestido de los huérfanos que se recojan, en el número que permitan los recursos, prefiriendo a los naturales del Principado de Asturias, y cuidando de darles educación cristiana y enseñarles una profesión liberal o un oficio:

Resultando que el capital de la Fundación está constituido: por una finca denominada "Hontoria", sita en término de Truébano, en la que está construido el edificio, con un valor de 200.000 pesetas; otra, titulada "Fuente del Sapo" o "Cinco Piedras", en la que existen dos edificios muy modestos, valorados en 50.000 pesetas; en mobiliario y demás efectos existentes en el Asilo; diez títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, de un valor nominal de 248.000 pesetas, y doce acciones del Banco de España, por un valor nominal de 6.000 pesetas, con cuyo producto y con el de las subvenciones y limosnas que recibe se atenderá al sostenimiento de la Fundación, de la que será Patrono el señor Obispo de la diócesis, siendo regida la Institución por una Junta, compuesta del señor Provisor, que la presidirá; tres Vocales, nombrados por el Obispo y por el señor Cura párroco de San Pedro de los Arcos, quedando al arbitrio del Patrono introducir modificaciones en la constitución de dicho organismo, y tendrá la representación, en juicio y fuera de él, del mencionado Asilo, pudiendo enajenar y adquirir bienes, y separar el personal, todo ello con sumisión al señor Obispo, Patrono Presidente, a quien rendirán cuentas de la adm-

Administración y de todos sus actos, estando relevado el Patrono de presentarlas al Protectorado; que si, por falta de recursos o por otra causa, no pudieran ser cumplidos los fines de la Institución, el Obispo, su Patrono, dará al edificio y a los bienes que posea el Asilo el destino benéfico que estime conveniente:

Resultando que la Real orden de 22 de Octubre de 1925 dictada por el Ministerio de la Gobernación dispone: que se clasifique como Institución benéfica particular la Fundación Asilo Vinjoy, conocida con el nombre de Asilo de Huérfanos del Fresno; que se reconozca como Patrono al Prelado de la Diócesis, que estará relevado de presentar presupuestos y de rendir cuentas al Protectorado, si bien vendrá obligado a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales siempre que sea requerido al intento por Autoridad competente, así como a solicitar autorización del Protectorado y a cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en aquellos casos en que, con arreglo a éstas, sean precisos, no obstante las amplias atribuciones concedidas al Patrono por el número 3.º de la escritura fundacional, y que, si no se hubiere hecho ya, se proceda a inscribir a nombre de la Fundación los bienes inmuebles y a convertir en inscripciones intransferibles los títulos de la Deuda perpetua pertenecientes a aquella, o depositados en forma intransferible en el Banco de España:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Patrono con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación Asilo Vinjoy, la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la misma:

Considerando que si bien los fines que cumple la entidad de referencia son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, cuales son los de remediar necesidades ajenas, tanto de índole material como intelectual y moral, no es menos cierto que la ley indicada exige, para que pueda concederse la exención solicitada, otros requisitos que aparecen incumplidos en el presente caso:

Considerando que además de exigirse por la ley el cumplimiento de fines esencialmente benéficos, se precisa que las entidades optantes al beneficio de la exención acrediten de manera fehaciente la adscripción directa de los bienes fundacionales al cumplimiento del fin, sin existir por otra parte persona interpuesta entre éste y aquéllos:

Considerando que las omnipotentes facultades atribuidas al Patronato, en las que se encuentra la de disponer libremente, tanto de los bienes muebles e inmuebles como del destino de la Fundación, imprimen a dicho Patrono el carácter de persona interpuesta cuando, a mayor abundamiento, se halla exonerado de rendir cuentas al Protectorado, exigiéndosele tan sólo una obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales que en nada merma los

derechos que en la escritura fundacional se le atribuyen:

Considerando que falta asimismo el requisito de la adscripción directa de los bienes al cumplimiento del fin benéfico, toda vez que los inmuebles no están inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación y los valores no tienen el carácter de intransferibles:

Considerando, en su consecuencia, que no procede acceder a la petición formulada, teniendo en cuenta la falta de los requisitos ya mencionados:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la solicitud de exención formulada por el Sr. Obispo de Oviedo para la Fundación Asilo Vinjoy o Asilo de Huérfanos del Fresno, y declarar, por tanto, que los bienes propiedad de la misma se hallan sujetos al impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Vista la instancia que dirige a este Centro D. Salvador Velayos González, Director del Instituto de Segunda Enseñanza de Lugo, en nombre de la Fundación Premio Portabales, solicitando para tal entidad la exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la escritura fundacional otorgada en Lugo el 30 de Septiembre de 1916 ante el Notario D. Manuel Montero Lois, y unida a la instancia, se estipula lo siguiente: La colonia lucense de Santiago de Compostela establece con carácter perpetuo y local, en Lugo, una Fundación benéfico docente titulada Premio Portabales, que tiene por fin perpetuar el nombre de D. Valentín Portabales Blanco; que la expresada Fundación se sostendrá con el producto de la inscripción intransferible en que ha de convertirse el título de la Deuda al 4 por 100 que posee; que el Patronato será ejercido a perpetuidad por el Claustro de Profesores del Instituto general y técnico de Lugo, sin obligación de rendir cuentas; que el premio consistirá en entregar anualmente, con el producto del capital, un título de Bachiller; que recaerá en un alumno del Instituto de Lugo hijo de la provincia y falto de recursos que sobresalga por su aplicación, otorgándose por concurso resuelto por el Claustro:

Resultando que, según escritura otorgada ante el mismo Notario en 19 de Agosto de 1918, el capital de la Fundación, que ascendía a 5.000 pesetas, productoras de una renta de 200 pesetas, se aumenta en 1.000 pesetas, con lo cual dicho capital se halla integrado actualmente por la cantidad de 6.000 pesetas en una ins-

cripción con el carácter de intransferible:

Resultando que se ha unido al expediente la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública que clasifica a la Fundación referida como entidad benéfico docente de carácter particular, confirmando en el Patronato al Claustro de Profesores del Instituto general y técnico de Lugo, al que releva de la presentación de presupuestos y rendición de cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto de Director del Instituto de Lugo, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación "Premio Portabales", la exención del impuesto especial de personas jurídicas, personalidad derivada de la escritura fundacional y confirmada en la Real orden de clasificación:

Considerando que los fines peculiares de la Institución objeto del expediente tienen un carácter esencialmente benéfico y de un altruismo ejemplar, fomentador de la enseñanza pública; hallándose, por consiguiente, comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que los requisitos mandados observar por las mencionadas disposiciones se cumplen en la Fundación "Premio Portabales", toda vez que en las cláusulas fundacionales se exige como condición precisa que quienes hayan de disfrutar los premios o becas sean necesitados y sobresalgan, además, en los estudios del bachillerato:

Considerando que los bienes propiedad de la entidad solicitante están adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento del fin benéfico, sin que, por otra parte, exista persona interpuesta entre éste y dichos bienes, pues aun cuando la Real orden de clasificación exige al Patronato de la rendición de cuentas y presentación de presupuestos, el carácter de intransferible asignado a la inscripción de 6.000 pesetas, impide que el mencionado Patronato disponga de la misma sin incurrir en responsabilidad, coartándose, por tanto, su facultad de libre disposición, que quedará reducida a la de administración de los bienes fundacionales:

Considerando que se han cumplido asimismo los requisitos mandados observar por el último párrafo del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911:

Considerando que esta Dirección general tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que para ello le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas el capital propiedad de la Fundación benéfico docente titulada "Premio Portabales", instituida en la ciudad de Lugo para honrar la memoria de su Director D. Valentín Portabales Blanco.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de Febrero de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIONES CORREOS CIRCULAR

Comunicación de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 26 del actual convocando a oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares femeninos de Correos, y utilizando la autorización concedida a esta Dirección general para establecer cuantas condiciones sean necesarias para concurrir a las mismas y no figuren en aquélla, he acordado lo siguiente:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, en el edificio Palacio de Comunicaciones, dando principio el día 1 de Mayo próximo a las diez de la mañana.

2.º Las solicitudes serán presentadas en el Registro general de este Centro directivo, acompañadas de la cédula personal de las interesadas, durante las horas hábiles de oficina, y a partir de la publicación de estas instrucciones en la GACETA DE MADRID y *Diario Oficial de Comunicaciones*, hasta las veinte horas del día 31 de Marzo próximo, fecha y hora en que quedará cerrado el plazo de admisión.

3.º Las que pretendan tomar parte en estas oposiciones deberán acreditar, con los documentos indicados en la Real orden de que esta Circular es complemento, las condiciones y requisitos en ella determinados.

Toda la documentación deberá estar reintegrada con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º A la presentación de las instancias deberán las interesadas entregar 25 pesetas por derechos de inscripción, cantidad que sólo podrá ser devuelta en el caso de no ser admitidas a la práctica de los ejercicios.

5.º El Tribunal examinará la documentación presentada y publicará, antes del 15 de Abril próximo, relaciones de las que, por reunir las condiciones citadas, puedan ser admitidas a la oposición y de aquellas cuya documentación adolezca de algún defecto subsanable para que lo efectúen en plazo máximo de ocho días. Transcurrido este plazo se publicará la lista definitiva en la GACETA DE MADRID, sin que contra ella se admita recurso alguno.

6.º Las tres partes del primer ejercicio se efectuarán sin solución de continuidad, otorgándose el plazo de una hora para la resolución de los dos problemas de Aritmética.

7.º El programa de estas oposiciones será el que se inserta a continuación de esta Circular.

8.º La práctica de los ejercicios y

la forma de calificación se ajustará a lo determinado en la Real orden de referencia.

La que al ser llamada a actuar no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de opositoras en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cual fuere el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

9.º Terminados los ejercicios, el Tribunal formará y elevará una relación de opositoras igual al número de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en ella el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositora, salvo el derecho reconocido a favor de las viudas y huérfanas de funcionarios del Cuerpo de Correos. La no inclusión en esta relación significa que la opositora ha sido desaprobada por el conjunto de los ejercicios.

La calificación de este ejercicio será inominada en la forma que el Tribunal acuerde, quedando excluida la opositora que firme o consigne su número en la relación de admitidas en cualquier parte del mismo ejercicio.

10. Las viudas y huérfanas de funcionarios del Cuerpo de Correos tendrán derecho, dentro de las condiciones determinadas en la Real orden, a ocho de las 75 plazas anunciadas.

11. Se faculta al Tribunal para resolver cualquier dificultad o duda que surja en estas oposiciones.

Madrid, 28 de Febrero de 1926.—El Director general, Tafur.

ELEMENTOS DE ARITMÉTICA

Temas sobre los cuales se dictarán problemas a resolución de las opositoras.

Primero. Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.—Abreviaciones de la multiplicación.—Número de cifras de un producto.—Regla de interés simple y compuesta.

Segundo. Suma, resta, multiplicación y división de fracciones decimales.—Razones y proporciones.—Adición y sustracción de números complejos.—Regla de compañía simple.

Tercero. Adición y sustracción de fracciones ordinarias y números mixtos en sus diferentes casos.—Producto de sumas y diferencias indicadas.—Regla de tres simple y compuesta.

Cuarto. Reducción de fracciones ordinarias a decimales y viceversa en sus diferentes casos.—Sistema métrico decimal.—Reducción de unas unidades a otras en el mismo sistema.

Quinto. Reducción de fracciones ordinarias a un común denominador.—Reducción de una fracción a otra de especie determinada.—Multiplicación y división de fracciones ordinarias y números mixtos.—Regla de descuento.—Repartimientos proporcionales.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Concepto del Estado.—Fines del mismo.—Sus medios.—Medios de carácter personal y de carácter real.

2. Poder legislativo.—Sus órganos. Funciones que desempeñan.—Poder judicial.—Ligera idea de su organización en España.—Función propia de dicho poder.

3. Poder ejecutivo.—Del Rey.—Fa-

cultades privativas del Jefe del Estado.

4. De la Administración pública.—Clasificación de sus órganos.—Administración Central.—Consejo de Ministros.—Ministros.—Ministerios.

5. Potestades de la Administración.—Potestad reglamentaria.—Manifestaciones externas de expresión de la misma.—Su concepto y requisitos.

6. Potestad disciplinaria.—Potestad imperativa.—Premios y castigos.

7. Concepto de la jerarquía administrativa.—Funcionario público.—Empleado público.—Clasificación y categorías de los funcionarios al servicio de la Administración pública.

8. Consejo de Estado.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Ligera indicación de su organización y funciones.

9. Ministerio de la Gobernación.—Direcciones generales de Administración, Sanidad y Seguridad.—Centros consultivos del mismo.—Funciones atribuidas a aquéllas.

10. Dirección general de Comunicaciones.—Secretaría general.—Telégrafos.—Servicios principales a su cargo y organización de ellos.

11. Correos.—Cuerpos que integran dicho organismo.—Cuerpo de Correos.—Idea general de su organización.—Junta de Jefes.—Sus funciones.

12. Inspección de los servicios.—Su organización y funciones.

13. Secciones y Negociados de la Dirección general.—Materia especialmente atribuida a cada una.

14. Administraciones principales y Estafetas.—Oficinas ambulantes.—Su constitución orgánica y funciones que les están atribuidas.

15. Carteros urbanos y rurales.—Peatones.—Disposiciones principales que regulan su organización y funciones.—Conducciones contratadas.

16. Cuerpo de Auxiliares femeninos.—Su organización, funciones y remuneración.—Ingreso en el mismo.

17. Oficinas técnicas al servicio de la Dirección general.—Funciones que desempeñan.—Funcionarios subalternos.

18. Caja Postal de Ahorros.—Su organización y funciones.

19. Posesiones y ceses.—Traslados. Permutas.—Asistencia a la oficina.—Licencias.—Incompatibilidades.—Excedencias.

20. Recompensas.—Faltas y correcciones.—Recursos.—Jubilaciones.

TEMAS DE LEGISLACIÓN

Lección 1.ª—Concepto del Correo.—Monopolio del Estado.—Servicios propiamente postales, similares y bancarios.—Territorios postal de España.—Objetos que el correo transporta; cuales no puede conducir.—Tipos de precio y peso de la correspondencia para las provincias del Reino.

Lección 2.ª—Correspondencia que puede ser conducida por particulares. Contrabando de la correspondencia y sanción penal.—Franqueo de la correspondencia.—Medios admitidos en España para el franqueo de la correspondencia.—Condiciones para la circulación de la correspondencia cuando faltan a la venta sellos de correos. Tipos de precio y peso de la corres-

pondencia para las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Lección 3.^a—Propiedad de la correspondencia.—Facultades del remitente.—Formalidades para recuperar o reexpedir la ordinaria o la certificada, la no franca y la oficial.—Derechos del destinatario.—Secreto sobre la correspondencia.—Carta; su definición.—Tipos de peso y precio de la correspondencia para los países de la Unión Postal y los del Convenio Hispano-Americano.

Lección 4.^a—Tarjetas postales; sus clases, condiciones que deben reunir para su circulación.—Periódicos, parte manuscrita que pueden contener.—Límite de peso de estos envíos.—Impresos; indicaciones manuscritas que pueden contener.—Tipos de precio y peso de la correspondencia para Portugal e Islas Azores, Madera, que tienen tarifa especial.

Lección 5.^a—Condiciones que han de reunir los impresos para su circulación tanto en el servicio interior como en el internacional; manera de proceder cuando se trate de eludir la tarifa de impresos del interior de las poblaciones.—Límites de peso y dimensiones de los impresos.—Cintas cinematográficas.—Papeles de negocios.—Condiciones para su circulación, Muestras de comercio; condiciones para que puedan circular en ambos servicios.—Límites de peso y tamaño de las muestras.—Medicamentos.—Condiciones para su admisión.—Objetos en grupo; condiciones de envío y tarifa aplicable a los mismos.—Buzones.—Horas de servicio en las Oficinas.

Lección 6.^a—Franquicia.—A, qué autoridad corresponde su concesión.—A, qué clase de correspondencia alcanza este privilegio.—Correspondencia oficial; caracteres que la distinguen y condiciones que ha de reunir para su circulación; formalidades para ser admitida en Correos esta correspondencia.—Condiciones de admisión y envío de los documentos electorales y pliegos de Lotería.—Causas de oficio y autos de pobre.—Requisitos para su circulación.—Tarifa especial de la zona limítrofe con Francia y casos en que se aplica.

Lección 7.^a—Valor de los sellos de Correos que se usan actualmente.—Colores obligatorios según los Convenios.—Inutilización de los sellos de Correos y respaldo de la correspondencia.—Correspondencia no franca o insuficientemente franqueada.—Procedimiento que se sigue con esta correspondencia cuando va destinada al interior del Reino, a los países de la Unión Postal y en las relaciones con las Oficinas españolas en Marruecos y del Golfo de Guinea.—Tarifa especial para el cambio con Gibraltar.

Lección 8.^a—Admisión y expedición de la correspondencia certificada.—Ídem de las cartas con valores declarados.

Lección 9.^a—Reexpedición de la correspondencia en general.—Franqueo de la correspondencia con sellos servidos o falsos.—Sanción penal y procedimientos que se siguen en estos casos.—Entrega de la correspondencia ordinaria.—Tipos de precio y peso para el franqueo de los objetos que circulan por el interior de las poblaciones.

Lección 10.—Tarjeta de identidad.—Instrucciones para la expedición, uso, validez y anulación de las mismas.—Lista.—Qué correspondencia puede ser entregada en Lista y formalidades con que ha de verificarse la entrega.—Apartado oficial.

Lección 11.—Derecho de distribución de la correspondencia a domicilio; reorganización de este servicio según la ley de Bases de 14 de Junio de 1909.—Correspondencia sobrante y caducada; manera de proceder con la misma en uno y otro caso.—Tipos de precio y peso de la correspondencia de y para Marruecos, según proceda de o sea destinada a la zona de influencia española, a la internacional o a la francesa.

Lección 12.—Correspondencia certificada.—Su definición y condiciones que ha de reunir.—Objetos que pueden certificarse.—Derechos de certificados en el servicio interior e internacional.—Hojas de aviso.—Entrega de los certificados de uno a otro empleado o contratista y a los destinatarios.

Lección 13.—Aviso de recibo de los certificados, en los servicios interior e internacional.—Reclamación de los certificados en ídem id.—Responsabilidad de los empleados por el servicio de certificados sin declaración de valor; su cierre y condiciones especiales según su clase.—Certificados sobrantes.—Despachos telegráficos y semafóricos.—Admisión, curso y entrega de los mismos.

Lección 14.—Valores en metálico, condiciones de cierre y envío; límites de la declaración y del peso.—Franqueo de estos objetos.—Entrega a los destinatarios.—Responsabilidad de la Administración por este servicio y casos en que cesa.—Correspondencia asegurada; su definición; particularidades que la distinguen de los certificados sin declaración de valor, tanto en el servicio interior como en el internacional.

Lección 15.—Cartas con valores declarados en los servicios interior e internacional.—Condiciones de admisión, cierre y envío; valores asegurables; límite de la declaración; derechos de seguro.—Libros talonarios de valores.

Lección 16.—Entrega de las cartas con valores declarados a los destinatarios; diferentes maneras de verificarla y cómo se procede en cada caso; responsabilidad de la Administración por el servicio de cartas con valor declarado y casos en que cesa.—Declaración fraudulenta.—Valores declarados en fondos públicos; límite de la declaración; derecho de seguro.

Lección 17.—Pliegos oficiales con fondos públicos; condiciones de admisión y curso de los mismos.—Objetos asegurados.—Condiciones de cierre y envío.—Límites de peso y dimensiones; límite de la declaración sobre estos objetos.—Portes y derechos de seguro.—Correspondencia asegurada sobrante; manera de proceder con la misma.

Lección 18.—Paquetes postales.—Extensión actual de este servicio.—Condiciones, medio y precio del franqueo en los paquetes postales; límite de peso y dimensiones; condiciones de admisión y envío según los casos, avisos de recibo.—Objetos excluidos de

este servicio.—Cómo se procede cuando se sospecha que el contenido de un paquete debe ser distinto que el consignado en la declaración.—Paquetes con valor declarado; sus condiciones especiales; límite de la declaración; derechos de seguro.—Paquetes contra reembolso.—Derecho especial que devenga el reembolso y modo de hacerse éste efectivo.

Lección 19.—Entrega de los paquetes postales a los destinatarios.—Reexpedición de esos envíos.—Paquetes detenidos y sobrantes.—Derecho de los remitentes sobre dichos paquetes y manera de proceder con los mismos según los casos.—Reembolsos, percepción, envío y entrega de su importe.

Lección 20.—Correspondencia urgente; extensión de este servicio; a qué objetos puede aplicarse.—Sellos de urgencia; derecho de entrega; disposiciones especiales para el curso de los objetos urgentes.—Sellos que se usan en las oficinas de Correos; su aplicación.—Expendidurias de sellos en las Administraciones de Correos; su establecimiento y organización.—Premio de venta y fines a que se aplica.

Lección 21.—Giro postal; concepto de este servicio.—Indicación de los servicios que tiene por base el giro postal.—Origen y destino de los giros. Modo de formalizarse los giros por las oficinas en el servicio interior e internacional.—Tarifa para el giro en ambos servicios.—Giros al portador.—Avisos de recibo; formalización de los mismos.

Lección 22.—Intervención de los Carteros rurales en los servicios del giro.—Recibos provisionales.—Giros urgentes.—Ordenes de pago, curso de las mismas, plazo para hacer efectivos los giros.—Modo de efectuarse los pagos y requisitos para la entrega de su importe, según los giros y destinatarios.—Entrega de los giros a domicilio.

Lección 23.—Certificados gravados con reembolso.—Extensión de este servicio.—Derechos de reembolso.—Límite de la cantidad reembolsable.—Condiciones de admisión y envío.—Entrega a los destinatarios.—Envío a los remitentes del importe del reembolso. Reexpedición de los certificados con reembolso.

Lección 24.—Caja Postal de Ahorros.—Concepto, necesidad e importancia de este servicio.—De las libretas. De los volantes de ahorro.—De las primeras imposiciones.

Lección 25.—De las segundas y ulteriores imposiciones.—De los reintegros en general.

Lección 26.—De los intereses.—De la revisión anual de las libretas.—De la compra de valores por cuenta de los titulares.—De las transferencias entre las libretas.

TEMAS DE GEOGRAFÍA POSTAL DE ESPAÑA Y DE UNIVERSAL

1.^a Situación geográfica de España.—Límites.—Cabos.—Cordilleras.—Ríos principales.—Mares.—Posesiones españolas.

2.^a Provincia de Alaya.—Límites.—Capital.—Vías por las que se comunica con Madrid y con las capitales limítrofes.—Ríos principales.—Ferrocarril.

riles.—Oficinas de Correos más importantes.—Provincia de Logroño.—Los enunciados anteriores en relación con esta provincia.—Descripción física del globo terráqueo.—Continentes y partes en que éstos se dividen.—Océanos y mares.

3.^a Provincia de Albacete.—Los enunciados detallados anteriormente en relación con esta provincia.—Provincia de Lugo.—Idem id. id. id.—Europa.—Países que comprende.

4.^a Provincia de Alicante.—Idem id. id.—Provincia de Málaga.—Idem id. id.—Rusia.—Su situación.—Límites y capital.

5.^a Provincia de Almería.—Idem id. id.—Provincia de Murcia.—Idem id. id.—Inglaterra.—Su situación.—Límites y capital.—Dinamarca.—Idem id. id.

6.^a Provincia de Avila.—Idem id. id.—Provincia de Navarra.—Idem id. id.—Suecia.—Su situación.—Límites y capital.—Noruega.—Idem id. id.

7.^a Provincia de Badajoz.—Idem id. id.—Provincia de Orense.—Idem id. id.—Lituania.—Su situación.—Límites y capital.—Letonia.—Idem id. id.

8.^a Provincia de Barcelona.—Idem id. id.—Esthonia.—Su situación.—Límites y capital.—Finlandia.—Idem id. id.

9.^a Provincia de Burgos, ídem, ídem, id.—Provincia de Oviedo, ídem, ídem, id.—Islandia. Su situación. Capital y límites.—Bélgica, ídem, id., id.

10. Provincia de Cáceres, ídem, ídem, id.—Provincia de Palencia, ídem, ídem, id.—Francia. Su situación. Límites y capital. Poblaciones más importantes.

11. Provincia de Cádiz, ídem, ídem, ídem.—Provincia de Pontevedra, ídem, ídem, id.—Holanda. Su situación. Límites y capital.—Alemania, ídem, ídem, id.

12. Provincia de Castellón, ídem, ídem, id.—Provincia de Salamanca, ídem, id., id.—Suiza. Su situación. Límites y capital.—Austria, ídem, ídem, id.

13. Provincia de Ciudad Real, ídem, ídem, id.—Provincia de Santander, ídem, id., id.—Hungria. Su situación. Límites y capital.—Checoslovaquia, ídem, id. id.

14. Provincia de Córdoba, ídem, ídem, id.—Provincia de Segovia, ídem, ídem, id.—Polonia. Su situación. Límites y capital.—Yugoslavia, ídem, id. id.

15. Provincia de Coruña, ídem, ídem, id.—Provincia de Sevilla, ídem, ídem, id.—Portugal. Su situación. Límites, capital y poblaciones más importantes.

16. Provincia de Cuenca, ídem, ídem, id.—Provincia de Valencia, ídem, id., id.—Italia. Su situación. Límites y capital.—Rumania, ídem, ídem, id.

17. Provincia de Gerona, ídem, ídem, id.—Provincia de Soria, ídem, ídem, id.—Bulgaria. Su situación. Límites y capital.—Turquía, ídem, ídem, ídem.

18. Provincia de Granada, ídem, ídem, id.—Provincia de Tarragona, ídem, id., id.—Albania. Su situación. Límites y capital.—Grecia, ídem, ídem, id.

19. Provincia de Guadalajara, ídem, ídem, id.—Provincia de Teruel, ídem, ídem, id.—Asia. Países que comprende.

20. Provincia de Guipúzcoa, ídem, ídem, id.—Provincia de Toledo, ídem, ídem, id.—Africa. Países que comprende.

21. Provincia de Huelva, ídem, ídem, id.—Provincia de Valladolid, ídem, id., id.—Provincia de Jaén, ídem, id., id.—América septentrional. Países que comprende.

22. Provincia de León, ídem, ídem, ídem.—Provincia de Lérida, ídem, ídem, id.—Provincia de Vizcaya, ídem, ídem, id.—América Central. Países que comprende.

23. Provincia de Zamora, ídem, ídem, id.—Provincia de Zaragoza, ídem, id., id.—Provincia de Baleares, ídem, id., id., e islas que comprende. América meridional. Países que comprende.

24. Provincia de Canarias, ídem, ídem, id., e islas que comprende.—Provincia de Huesca, ídem, id., id.—Oceanía. Partes en que se divide. Islas más importantes.

25. Provincia de Madrid, ídem, ídem, id.—Marruecos. Oficinas de España en el Imperio y en las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa. Enlace entre estas Oficinas y la Península.—Andorra.